

LEY VII – N.º 39

(Antes Ley 3726)

ARTÍCULO 1.- Adhiérase la Provincia a la Ley Nacional N° 25.344.

Los alcances de la Ley comprenderán a las obligaciones a cargo del Estado Provincial, administración pública centralizada y descentralizada, entidades autárquicas, empresas del Estado, sociedades del Estado, sociedades con participación estatal mayoritaria y las obligaciones de todo otro ente en que el Estado Provincial o sus entes descentralizados tengan participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias, como así también, todo otro ente en proceso de liquidación, en la medida en que recaigan directa o indirectamente sobre el Tesoro Provincial. Queda expresamente incluida la entidad creada por Decreto Ley 3359/59 ratificado por Ley 292; Decreto Ley 1023/56 ratificado por Ley 55 y sus respectivas modificatorias. Asimismo, se incluye toda otra obligación de cualquier naturaleza y causa que debió ser pagada o depositada por el Estado, con origen en disposiciones legales. Las funciones, modalidades y limitaciones serán establecidas en la reglamentación.

ARTÍCULO 2.- Autorízase al Poder Ejecutivo a determinar los organismos competentes y las adecuaciones que conlleven a la efectiva aplicación de esta normativa en la Provincia, dentro de los noventa (90) días hábiles de vigencia de la presente Ley, durante cuyo término quedarán suspendidos los trámites procesales en los juicios en los cuales tengan intervención las personas jurídicas referidas en el artículo anterior. La presente Ley será inmediatamente operativa en todo aquello que para su efectiva aplicación no se requiera reglamentación.

ARTÍCULO 3.- Todo embargo dispuesto por autoridad judicial sobre fondos pertenecientes al Estado Provincial y demás entes de derecho citados en el Artículo 1 será levantado de oficio por el magistrado interviniente en la causa donde se dispusiera la medida, no rigiendo al efecto la suspensión referida en el Artículo 2.

ARTÍCULO 4.- Exclúyese del régimen de la presente Ley, el pago de las indemnizaciones por expropiación por causa de utilidad pública o por desposesión ilegítima de bienes, así declarada judicialmente con sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

ARTÍCULO 5.- Las disposiciones de la Ley VII – N° 17 (Antes Ley 2913) de adhesión a la Ley Nacional N° 23982 y de la presente Ley que adhiere a la Ley Nacional N° 25344 y sus normas modificatorias y complementarias, que resulten de carácter común, son permanentes y mantendrán su vigencia de acuerdo a las previsiones y alcances establecidos en la Ley N° 25344.

ARTÍCULO 6.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.